

**F**ELICITO a los editores de la nueva DOXA -Cuadernos de Filosofía del Derecho- por la excelente idea que han tenido de iniciar la publicación de la misma con una encuesta entre filósofos del Derecho acerca de los objetivos que persiguen con su investigación y la orientación que se proponen dar a sus trabajos.

Para el encuestado esta es una oportunidad de una reflexión retrospectiva a la vez que lo obliga a aclarar su programa de trabajo. A través de la autopresentación desde una perspectiva autobiográfica y algo íntima como la que aquí cabe, podremos quizás facilitar a nuestros lectores el acceso a nuestras concepciones.

Las determinantes primarias de nuestra imagen del mundo, nuestras actitudes ante la vida como así también nuestras metas y concepciones científicas, son por una parte nuestras características personales -intereses, capacidades y debilidades-, por otra, las influencias intelectuales y morales que parten de nuestros maestros y de nuestro ambiente personal y cultural. Nosotros mismos no podemos determinar objetivamente las determinantes de nuestra vida espiritual. El autoanálisis es una reconstrucción explicativa, similar a la interpretación de la vida de otras personas con la única diferencia de que nosotros mismos recordamos directamente algunas situaciones decisivas. Sin embargo, puede ser una importante información para quien quiera comprendernos manifestar aquello que nosotros mismos consideramos como esencial.

Mi ambiente vital era adecuado para que surgieran una actitud tolerante y no dogmática a la vez que convicciones democráticas: la vida en una ciudad bilingüe, Brno (Checoslovaquia), cuya población no estaba dividida en grupos cerrados; no existía ninguna educación sistemáticamente religiosa, era una vida en un ambiente mixto y tolerante desde el punto de vista religioso.

Fue realmente mi educación, sobre todo la influencia de mi madre, la que hizo que siempre me ocupara de problemas de moral, que siempre sintiera mi vida y mi pensamiento como un problema moral. Inseguridades internas y la búsqueda moral me llevaron a emprender el intento de investigar, en la mayor medida posible, el ámbito de la praxis a través de análisis racionales. Creía y sigo creyendo que nuestra razón es un instrumento de la razón efectiva y de la acción moral, pero no por ello pensaba que la razón por sí sola pueda o deba determinar nuestro querer o deber ser; es decir, nunca he sido cognoscitivista.

Nunca me he considerado muy talentoso; he confiado siempre en mi razón pero no en mi memoria. Siempre he considerado que el nivel de mi formación era insuficiente y sólo dos características me permiten el trabajo científico: la capacidad para ver problemas filosóficos y la tenacidad para reflexionar durante años acerca de un problema que me interesa. Soy por naturaleza dubitativo y en la investigación no creo en autoridades. Mi interés principal se centró siempre en la crítica del conocimiento, en la reflexión sobre métodos de la investigación y las formas de fundamentación.

František (Franz) Weyr, el principal representante de la escuela de la teoría pura del Derecho en Brno me condujo no sólo a la teoría general de la estructura del Derecho y al logicismo normativista sino que a través de su pregunta acerca de si las normas son juicios en el sentido de la lógica, me hizo notar el problema de la lógica normativa ya que de inmediato entendí su cuestionamiento como una fórmula abreviada del problema de saber si existen inferencias lógicas con miembros normativos y si estas relaciones lógicas entre normas y consecuencias normativas pueden ser tratadas con los medios de la lógica existente que se orienta exclusivamente hacia enunciados y sus elementos constitutivos. Creo que el propio Weyr entendió también así su cuestionamiento. El problema del análisis lógico en la filosofía práctica ha seguido siendo el objeto central de mi interés<sup>1</sup>.

Nunca he profesado una determinada corriente filosófica. Sin duda hay en mi pensamiento influencias de la filosofía kantiana: la dicotomía ser/deber ser, la distinción entre lo analítico y lo sintético, y la separación del *framework* de nuestro conocimiento y el pensamiento con contenido empírico. Al igual que casi todos los pensadores de nuestro tiempo influyó en mí la filosofía analítica; considero que el lenguaje, el aparato conceptual y la comunicación son elementos esenciales de la investigación filosófica, pero no en el sentido de la *Ordinary Language Philosophy* que entiende el uso correcto del lenguaje como argumento filosófico -concepción en mi opinión equivocada- sino en el sentido de un reconstructivismo racional orientado hacia el examen de las argumentaciones. Consideraré a las modernas concepciones lógicas y de la teoría de la comunicación como relevantes para todas las investigaciones filosóficas y teórico-jurídicas, no en el sentido de que el lenguaje simbólico y los cálculos habituales tengan que ser aplicados, sino en el sentido de que el espíritu y la metodología de la lógica tienen que servir de fundamento a los análisis filosóficos.

A pesar de que siempre me habían interesado los problemas lógicos y metodológicos llegué a la lógica normativa y a la lógica en general desde la filosofía del Derecho. El hecho de que mis reflexiones sobre normas y el análisis lógico en el ámbito del deber ser se llevaran a cabo sin haber estudiado previamente lógica<sup>2</sup> y sin ayuda de maestros o bibliografía especializada -en aquella época había muy poco al respecto, aunque estaban los trabajos de Mally, Jørgensen y Dubislav-, me mantuvo independiente de la tradición lógica y me permitió entrar desprejuiciadamente en tierra virgen. Partí de la convicción de que las

---

<sup>1</sup> No obstante mi profundo respeto por Weyr, con respecto a la teoría pura del Derecho tenía una actitud dividida: aceptaba la idea de la teoría estructural normativista, pero concebía al Derecho como realidad social y no sólo como entidad ideal.

<sup>2</sup> Más tarde me habilité para lógica, enseñé lógica en la Universidad de Praga y escribí algunos tratados y manuales de lógica.

descripciones de estados de cosas conducen a oraciones de diferente tipo según el aspecto que en aquéllas se considere. Partí por consiguiente -tal como ahora lo denomine de una semántica gnoseológicamente diferenciada, que distingue entre oraciones descriptivas (teóricas) y prácticas, y no dudo que la lógica tiene que ocuparse de estos dos ámbitos de oraciones. Desde entonces luché siempre por el desarrollo de una auténtica lógica normativa.

La lógica normativa no debe ser considerada como parte constitutiva de la filosofía del Derecho, pero como sin embargo es una cuestión previa de la ciencia del Derecho, considero que mis trabajos en el ámbito de la lógica normativa son también una contribución a la filosofía del Derecho, especialmente con respecto al problema «lógica y Derecho».

### *Ideas acerca de la lógica normativa*

Mi trabajo en el campo de la lógica normativa aspiraba a establecer los presupuestos y los problemas básicos para estructurar esta disciplina. Al dilema presentado por J. Jtørgensen y que surge (a) de la falta de valor de verdad de las proposiciones normativas, (b) de la definición tradicional de inferencia como relación de verdad, (c) del reconocimiento de inferencias con miembros normativos en la praxis de las ciencias y de la vida cotidiana, respondí con una generalización del concepto de inferencia<sup>3</sup>. En una serie de trabajos critiqué los llamados sistemas deónticos standards y traté de demostrar que la idea de mundos deónticamente perfectos no ofrece ninguna idea adecuada de la inferencia normológica porque de acuerdo con esta teoría podría inferirse la existencia de un deber que no siempre está fundamentado por las premisas. (De ' $O(p \wedge q)$ ' no se sigue ' $Oq$ ' porque esto no está ordenado por las premisas en caso de la no realización de  $p$ , sino que hasta puede estar prohibido). Por razones de la teoría de la información y a causa de las consecuencias lógicamente inaceptables, rechazo la distinción de Kelsen entre 'normas jurídicas' y 'proposiciones jurídicas' al igual que distinciones análogas entre el deber ser cognitivo y el deber ser prescriptivo (Hedenius, von Wright). De mi lucha por una lógica normativa genuina forman parte también las críticas a aquellos autores que tratan de negar la posibilidad de una lógica normativa: Jtørgensen, Engliš y Kelsen en la última versión de su teoría<sup>4</sup>. También he recha-

<sup>3</sup> En 1972 indiqué otra posibilidad de solución -más alejada de nuestros hábitos lingüísticos- que trabaja con un concepto generalizado de verdad. Cfr. O. Weinberger, «Bemerkungen zur Grundlagenwissenschaft der Rechtswissenschaften» en: *Rechtstheorie als Grundlagenwissenschaft der Rechtswissenschaften*, ed. por H. Albert, N. Luhmann, W. Maihofer, O. Weinberger, *Jahrbuch für Rechtssoziologie und Rechtstheorie*, Bd. 2, Düsseldorf 1972, págs. 134-161.

<sup>4</sup> Cfr. Kelsen, *Allgemeine Theorie der Normen*, Viena 1979; O. Weinberger *Die*

zado la concepción expresiva de la norma vinculada con la teoría tardía de Kelsen y sustentada por Alchourrón y Bulygin, mostrando las consecuencias absurdas que se infieren de presuponer que enunciados, normas, preguntas, etc., son proposiciones con igual significado que sólo difieren por las diferentes formas de uso en diferentes actos lingüísticos<sup>5</sup>. En 1960 intenté definir con reglas la lógica de los enunciados normativos condicionales<sup>6</sup>. Originariamente mi atención se había orientado sobre todo hacia los enunciados de deber ser, más tarde -probablemente bajo la influencia de la lógica deóntica- tomé en cuenta los operadores normativos y por último llegué nuevamente a la convicción de que primariamente hay que desarrollar una lógica del enunciado de deber ser y sólo secundariamente una lógica de la permisión<sup>7</sup>. Mientras que hasta ahora ha sido investigado el concepto de la acción sólo como elemento constitutivo del contenido de las normas, trato yo de fundamentar desde el punto de vista de la teoría de la acción, la ontología de las normas y la distinción entre informaciones descriptivas (teóricas) y prácticas<sup>8</sup>.

#### *Ideas acerca de la ontología y de la teoría estructural del derecho*

Mi concepción iusfilosófica la he resumido en una teoría a la que denomino 'iuspositivismo institucionalista'<sup>9</sup>. Una ciencia que desee explicar y definir la existencia del hombre tiene que tomar en cuenta, además de los meros hechos, hechos institucionales. El Derecho es un hecho institucional.

Por ello, la ontología del iuspositivismo institucionalista parte del reconocimiento de que el individuo, al igual que las comunidades humanas, puede determinar su comportamiento sobre la base de informaciones prácticas (sus metas, preferencias, normas autónomas y heteró-

---

*Sollsatzproblematik in der modernen Logik*, Praga 1958 (versión Checa inédita 1950); reimpresso en: del mismo autor, *Studien zur Normenlogik und Rechtsinformatik*, Berlin 1974, págs. 59-186.

<sup>5</sup> O. Weinberger, *Gibt es eine expressive Normenlogik?*, ponencia presentada en Turku 1983.

<sup>6</sup> Un fragmento está reproducido en: O. Weinberger, *Studien Normenlogik und Rechtsinformatik*, op. cit., págs. 20 y ss.

<sup>7</sup> Cfr. especialmente Ch. Weinberger, O. Weinberger, *Logik, Semantik, Hermeneutik*, Munich 1979, págs. 96-135.

<sup>8</sup> O. Weinberger, *Ontología de las normas en la perspectiva de la teoría de la acción*, en alemán: «Normenontologie in handlungstheoretischer Sicht» en: del mismo autor, *Studien zur formal-finalistischen Handlungstheorie*, Frankfurt/M -Berna- Nueva York 1983, págs. 137-164.

<sup>9</sup> Es similar a la concepción de D. N. MacCormick Cfr. el libro en preparación: D. N. MacCormick, O. Weinberger, *Grundlagen des Inatitutionalistischen Rechtspositivismus*, Duncker & Humblot, Berlin. Una versión inglesa será publicada posiblemente por D. Reidal Publishing Company en 1985.

nomas) e informaciones fácticas. Esto conduce a que sistemáticamente haya que distinguir estrictamente entre enunciados teóricos (descriptivos) y prácticos; pero ópticamente (i) las instituciones sociales observables (por ejemplo tribunales de justicia, matrimonios, dinero...) pueden ser sólo aprehendidas si se explica su forma de funcionamiento a través de informaciones prácticas, (ii) la existencia e influencia de regulaciones normativas pueden ser sólo entendidas como existencia de normas (por ejemplo, del sistema jurídico) en conexión con comportamientos, ejemplo, del sistema jurídico) en conexión con comportamientos, procedimientos e instituciones observables. Deben rechazarse tanto el normativismo puro, que postula un puro ser ideal de las normas sin referencia directa con procesos observables, como también el realismo jurídico, según el cual sólo el comportamiento observable y pronosticable de los jueces es (o señala) Derecho vigente. El Derecho vigente es justamente la acción conjunta de las normas con los comportamientos y las instituciones existentes. Las normas jurídicas existen -son Derecho vigente porque se encuentran en contextos efectivos con procedimientos reales y observables (comportamientos humanos, comunidades, instituciones, etc...) Las normas no valen sólo a causa de otras normas superiores -como Kelsen<sup>10</sup>- sino que los fundamentos de validez son, en igual medida, tanto las normas superiores como los hechos a los cuales las normas se refieren (el testamento de N. N. vale por dos razones, teniendo que estar dadas ambas: (a) el Derecho civil que autoriza a testar, (b) la realización de este hecho). Por lo tanto, la dinámica jurídica es un juego conjunto de normas y de hechos; la validez del Derecho no se basa solamente en una norma hipotética fundamental sino también en hechos sociales, cuya existencia y secuencia está determinada por las normas; y esta conexión significa, al mismo tiempo, la existencia social de las normas.

Al Derecho existente pertenecen no sólo las normas de comportamiento y las normas de autorización, sino también los principios jurídicos, el trasfondo teleológico del Derecho, la doctrina jurídica institucionalizada y la metodología.

### *Ideas acerca de la polémica sobre el derecho natural*

La polémica entre las teorías del Derecho Natural y el positivismo tiene que ser considerada desde el punto de vista de la teoría de la argumentación. La mera aseveración de que el Derecho Natural existe es argumentativamente irrelevante. El positivismo no debería sostener que el Derecho puede tener cualquier contenido. La creación del Derecho no es ni arbitrariedad ni simplemente una cuestión de poder. Las concepciones sobre los valores y la justicia son relevantes para la argu-

<sup>10</sup> H. Kelsen, *Reine Rechtslehre*, 2.ª edición, Viena 1960, págs. 196 y ss.

mentación político-jurídica. Pero las convicciones existentes sobre la justicia son a su vez ellas mismas criticables. Por ello no existe ninguna razón para considerarlas como Derecho Natural ya que nunca sabemos hasta qué punto son constantes antropológicas o una opinión históricamente condicionada y cambiante.

El Derecho y la moral deben ser conceptualmente separados: (i) los principios jurídicos son elementos constitutivos del Derecho positivo; (ii) la validez jurídica está determinada por contextos de creación y no por criterios morales; (iii) tenemos que tener la posibilidad de evaluar moralmente al Derecho (vigente o propuesto) pero la validez del Derecho no está sometida al filtro moral del juez, del funcionario, etc.; (iiii) la vida del Derecho necesita de la acción conjunta de las tareas morales de los órganos de decisión -especialmente en el ámbito de la discrecionalidad- y de su vinculación al Derecho que funciona como sistema independiente de normas.

#### *Ideas acerca de la metodología jurídica*

Desde el punto de vista de la teoría de la argumentación, es básica la distinción entre las consideraciones *de lege data* y las *de lege ferenda*; pero también la argumentación *de lege ferenda* y la teoría de la legislación son objeto de ciencia del Derecho.

El positivismo jurídico institucionalista pretende desarrollar una hermenéutica jurídica analítica en la que rijan la racionalidad lógica conjuntamente con la racionalidad en sentido amplio y las argumentaciones de plausibilidad.

#### *Ideas sobre la teoría de la justicia*

Considero que los problemas de la justicia no pueden ser reducidos a la igualdad y a la universalidad y que el problema de la justicia tiene que ser considerado también desde una perspectiva de la teoría de la acción. El postulado de la justicia formal «hay que valorar y tratar igual a los iguales» es equivalente a la exigencia de juzgar de acuerdo con reglas generales. Es importante como instrumento de la reflexión de la justicia porque nos obliga a indicar las circunstancias decisivas y sus consecuencias jurídicas, y a someterlas a la crítica. Como los criterios formales -igualdad formal, universalización- son neutrales con respecto al contenido de deber ser, el núcleo de los análisis de la justicia reside en decisiones valorativas, en la tarea de constituir un equilibrado juego de roles en la sociedad. Tengo dudas acerca de la posibilidad de mostrar a través de una reflexión teórica, qué es una sociedad justa. Nadie sabe objetiva y definitivamente, lo que es justo; pero a menudo podemos demostrar lo que es injusto (la función crítica de la reflexión sobre la justicia). En la reflexión con miras a guiar la acción, los postulados de la justicia aparecen siempre junto con reflexiones de utilidad:

---

por lo tanto, en general, no se trata sólo de encontrar las vías 'justas' o 'injustas' sino las vías justas y adecuadas. La justicia de las instituciones sociales no puede ser juzgada independientemente de su efecto motivador. El análisis de la justicia no se apoya en el Derecho Natural sino en convicciones sobre la justicia. La actual situación de la humanidad requiere la reorientación de los ideales de justicia, desde la mera orientación a las finalidades de la comunidad a la que pertenecemos, hacia el ideal de la comprensión entre las comunidades. No son las ideas de culpa, de retribución y de represión las que tienen prioridad, sino el encontrar un sistema de juego relativamente armónico en las comunidades humanas.

### *Perspectivas*

Partiendo de cuestionamientos de la teoría de la acción habría que desarrollar aún más las metateorías formales de la filosofía práctica (por lo tanto también de la ciencia del Derecho) -lógica de las normas, teleología, axiología, teoría de la decisión- y aclarar las relaciones entre estas disciplinas. Solo así puede crearse una sólida base teórica para la filosofía del Derecho. Me parece que el principio del positivismo jurídico institucionalista puede -y necesita- ser aún más ampliado, especialmente mediante la elaboración de una semántica y de una hermenéutica jurídicas. La idea de que es necesario crear una teoría de la legislación, que abarque una teoría de la argumentación políticojurídica de la técnica de la redacción y comunicación, como así también de los procedimientos democráticos, es un postulado actual y que goza de un reconocimiento bastante general.

*(Trad. de Ernesto Garzón Valdés)*

